



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de septiembre de 1995

Núm. 141-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000119 Reintegración de bienes y derechos incautados por motivos políticos con ocasión de la guerra civil.**

**Presentada por el Grupo Vasco (PNV).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000119.

AUTOR: Grupo Vasco (PNV).

Proposición de Ley de reintegración de bienes y derechos incautados por motivos políticos con ocasión de la guerra civil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Cámara, la siguiente Proposición de Ley de reintegración de bienes y derechos incautados por motivos políticos con ocasión de la guerra civil.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de dieciocho años de haberse celebrado las primeras elecciones democráticas sigue sin resolverse una cuestión de esencia democrática y de justicia natural como es la reparación y reintegración económica por parte del Gobierno Central, a las personas físicas, asociaciones, y partidos políticos cuyos bienes patrimoniales fueron incautados por las autoridades ilegítimas franquistas por razones políticas con ocasión de la guerra civil.

Así tras la restauración de la democracia y de las instituciones democráticas, se han venido adoptando una serie de medidas jurídicas con el fin de corregir las situaciones de injusticia que se produjeron por la dictadura, como la Ley de Amnistía, el reconocimiento de asistencia sanitaria y pensiones a mutilados y mili-

tares que participaron en defensa del legítimo gobierno republicano.

La incautación por el régimen franquista de los bienes de los partidos políticos, asociaciones y personas físicas por su ideología y por su posicionamiento en favor de la libertad y la democracia, es una cuestión que al día de hoy necesita ser solucionada, mediante la aprobación de una Ley de reintegración patrimonial que en definitiva repare la injusticia histórica cometida, pues resulta difícilmente presentable el que en una situación de democracia, se pretendan buscar excusas para no satisfacer una situación de palmaria injusticia.

En su día fueron los poderes centrales del Estado los que cometieron tales despropósitos y tienen que ser los actuales poderes centrales democráticos los que tienen que reparar el daño causado, así ha ocurrido con los sindicatos cuyos bienes fueron incautados también por la Ley de 9 de febrero de 1939 y para cuya reparación se aprobó la Ley 4/86, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

Pero la Ley 4/86 además de regular la cesión a los sindicatos del patrimonio sindical acumulado perseguía también el reintegro a las organizaciones sindicales de los bienes y derechos que les fueron incautados por la Ley de 9 de febrero de 1939 y es aquí donde se produce una identidad respecto a las situaciones de incautación patrimonial realizadas sobre particulares, asociaciones y partidos políticos.

Es por ello que si la Ley 4/86 además de la cesión gratuita del patrimonio sindical acumulado por los poderes centrales del Estado, también pretende reintegrar en el pleno dominio de los bienes y derechos incautados a las organizaciones sindicales, procede que en el ámbito de los partidos políticos, asociaciones y personas físicas que sufrieron incautaciones patrimoniales, se adopten medidas de reintegración patrimonial.

#### Artículo Primero

1. El Estado reintegrará, en pleno dominio, a los partidos y a las organizaciones políticas y sociales incluidas en el Decreto del 13 de septiembre de 1936 y en la Ley de Responsabilidades políticas del 9 de febrero de 1939, todos los bienes y los derechos de su propiedad que les fueron incautados y que actualmente son propiedad del Estado o de organismos que dependen de él. La declaración de retorno es un título suficiente para la inscripción registral.

2. De igual manera se procederá con las restantes personas físicas y jurídicas, que sufrieron incautaciones de bienes y derechos por motivos políticos.

#### Artículo Segundo

1. Se exceptúan de la reintegración establecida por el artículo 1, los bienes y los derechos que antes de la

entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido adquiridos legítimamente por terceros, o transmitidos en conformidad con las disposiciones aplicables a cada caso.

2. En estos casos el Estado debe indemnizar al titular primitivo pecuniariamente por su valor, considerando como tal el normal que tienen en el mercado los citados bienes y derechos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

#### Artículo Tercero

1. En el supuesto que los bienes mencionados en el artículo 1 hubiesen sido gravados por el Estado con cargas de carácter real, independientemente del derecho de los propietarios anteriores a recuperar su propiedad, éstos deberán de ser indemnizados por el Estado, como consecuencia de la reducción del valor de los bienes, siguiendo los criterios de valoración señalados por el artículo 2.

#### Artículo Cuarto

1. Con anterioridad a la entrega de los bienes y derechos objeto de reversión a los beneficiados con ella, el Estado procederá, a su costa, a la regularización de su situación jurídica, incluyendo el deslinde, en su caso, así como a su inscripción a nombre de aquéllos.

2. Todos los actos o negocios que se efectúen al amparo de las disposiciones de la presente Ley estarán exentos de cualquier tipo de tributo o impuesto. Los aranceles aplicables a los instrumentos públicos, inscripciones o asientos, en que se solemnicen o registren dichos actos o negocios, tendrán las bonificaciones establecidas en favor del Estado.

3. No podrá exigirse al instante de la reversión o al beneficiado con ella el pago de tasa o cantidad alguna.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de 3 meses dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar esta Ley.

2. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta Ley.

#### Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.